

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700034717**

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700034717, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito la siguiente información, desde diciembre 2012 hasta la fecha, sobre la labor del órgano interno de control del Instituto Nacional de Migración, desglosados por mes y por entidad federativa: Los expedientes de todas las quejas y denuncias interpuestas de diciembre 2012 hasta la fecha que hayan resultado en una sanción. Cabe recordar que si es necesario se deben generar versiones públicas de los documentos" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 13 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta de diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que a través de oficio No. 311/04999/AADyMGP/101/2017 de 24 de marzo de 2017, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración informó a este Comité, que pone a disposición del peticionario en archivo electrónico en formato Excel, el listado de los 1,028 expedientes en los que fueron sancionados un total de 1, 252 servidores públicos dentro del periodo de diciembre de 2012 al 15 de febrero de 2017.

a) Asimismo, el citado ente fiscalizador señaló que del listado indicado, hay 23 expedientes que están reservados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que, encontrándose en tiempo y forma, los interesados, promovieron ante los Tribunales de Alzada los medios de impugnación que a sus intereses convinieron derivando en Juicios de Nulidad o Amparo, los cuales, atendiendo a su naturaleza jurídica, tienen efectos dilatorios en contra de la definitividad y ejecución de las resoluciones administrativas que ponen fin a un procedimiento, a una instancia o que resuelven un expediente; y en los que a la fecha está pendiente el pronunciamiento de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o del Tribunal Colegiado de Circuito en el que se ventila cada uno de los asuntos, que está íntimamente relacionado con

la determinación del reconocimiento de validez o no de las resoluciones en las que se impuso alguna sanción administrativa a los servidores públicos.

En este orden de ideas, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración señaló que la reserva de los expedientes acredita los extremos previstos en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que prevén que se considerará información reservada aquella cuya difusión vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entendiéndose a estos últimos, como aquellos en los que la Autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la Autoridad, frente al particular prepare su resolución definitiva, y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento judicial.

En tal entendido, el órgano fiscalizador advirtió que los 23 expedientes contienen las actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos que se encuentran en trámite y que forman parte de Juicios de Nulidad o de Amparo, cuya sustanciación se encuentra ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o Juzgado de Distrito que corresponda, y en los que no se ha dictado la resolución que en su caso corresponda; considerándose de este modo que las constancias que conforman tales expedientes forman parte de un juicio nulidad o amparo que no ha causado estado y su difusión podría vulnerar la conducción de dichos juicios, afectando su estatus procesal y pudiendo causar un daño o interferencia en la deliberación que al respecto proceda a tomar el Tribunal concedor de los juicios al momento de su resolución, comprometiéndose incluso la esfera jurídica de las partes involucradas.

En consecuencia, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración señaló que los 23 expedientes es información reservada en su totalidad por un periodo de 1 año, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo de los Lineamientos generales, ya que al tratarse de procedimientos seguidos en forma de juicios de nulidad y amparo, cabe la posibilidad para los servidores públicos inconformes, que una vez dictadas las sentencias relativas a sus juicios, se continúe con algún otro medio de impugnación y defensa jurídica para la protección de sus derechos; por lo que su publicidad y entrega representaría un perjuicio al interés público, toda vez que su deber radica en la protección a la determinación de mantener firme las sanciones impuestas a los servidores públicos, a fin de otorgar certeza jurídica en las determinaciones que confirmen, revoquen o nulifiquen las resoluciones sancionatorias, por lo que el tiempo de reserva de los expedientes solicitados no limita el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho se dicte, concluyendo con ello la causa de origen de clasificación, tal y como lo dispone el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así los 23 expedientes enunciados corresponden a los siguientes:

Listado I

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700034717

- 3 -

JUICIOS DE AMPARO Y NULIDAD			
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	JUZGADO	ESTATUS
ER-0050/2013	141/8476-20-01-01-01-OT	SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	RECURSO DE QUEJA
ER-2119/2013	550/2016	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL	RECURSO DE INCONFORMIDAD
ER-0164/2014	874/2014	JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN ESTADO DE SINALOA, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN	RECURSO DE REVISIÓN
ER-0171/2014	1355/2016	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO	RECURSO DE REVISIÓN
ER-0448/2014	25501/14/-17-09-2	NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	ETAPA DE CUMPLIMIENTO
ER-0473/2014	550/2016	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL	RECURSO DE INCONFORMIDAD
ER-0498/2014	1027/2016	TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO CIRCUITO	TRÁMITE
ER-0524/2014	198/2016	TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO	RECURSO DE REVISIÓN
ER-0531/2014	743/15-20-01-1	SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	ETAPA DE CUMPLIMIENTO
ER-0546/2014	7009/16-17-14-3	DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	ETAPA DE CUMPLIMIENTO
	5144/16-17-08-3	TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA	ETAPA DE CUMPLIMIENTO
	1002/16-17-03-3	TRECERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	ETAPA DE CUMPLIMIENTO
	9888/16-1512-8	DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	PARA RECURSO DE REVISIÓN
	9954/16-17-11-7	DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	ETAPA DE CUMPLIMIENTO
	9894/16-17-06-9	SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	ETAPA DE CUMPLIMIENTO
	2286/16-11-01-3	PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	RECURSO DE REVISIÓN
ER-0547/2015	1155/16-19-01-8-OT	SALA REGIONAL DE CHIAPAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	TRÁMITE
ER-0010/2016	20842/16-17-03-5	TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	SENTENCIA NO FIRME
ER-0056/2016	29492/16-17-04-9	CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	TRÁMITE



	1097/17-17-05-6	QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	TRÁMITE
ER-0128/2016	3271/17-17-04-04	CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	TRÁMITE
ER-0130/2016	29492/16-17-04-9	CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	TRÁMITE
ER-0131/2016	26907/16-08-6	OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	TRÁMITE
ER-0132/2016	26907/16-08-6	OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	TRÁMITE
ER-0135/2016	29492/16-17-04-9	CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	TRÁMITE
ER-0136/2016	3271/17-17-04-04	CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	TRÁMITE
ER-0137/2016	26907/16-08-6	OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	TRÁMITE
ER-0138/2016	26907/16-08-6	OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	TRÁMITE
ER-0141/2016	26907/16-08-6	OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	TRÁMITE
ER-0160/2016	30367/16-17-05-7	QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	TRÁMITE

b) Por otra parte, el órgano fiscalizador señaló que del listado que puso a disposición en los expedientes Nos. ER-0128/2016, ER-0160/2016 y ER-0162/2016, los interesados interpusieron el recurso de revocación previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, dichos expedientes se encuentran preparados para que el órgano pueda emitir una resolución, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, están reservados, por un plazo de 6 meses, como se indica a continuación:

Listado II

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE INTERNO	AUTORIDAD REVISORA	ESTATUS
ER-0128/2016	RR-01/2017	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN	PROYECTO DE RESOLUCIÓN
ER-0160/2016	RR-09/2016	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN	PROYECTO DE RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE	EXPEDIENTE INTERNO	AUTORIDAD REVISORA	ESTATUS
	RR-10/2016	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN	PROYECTO DE RESOLUCIÓN
	RR-11/2016	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN	PROYECTO DE RESOLUCIÓN
	RR-12/2016	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN	PROYECTO DE RESOLUCIÓN
ER-0162/2016	RR-02/2017	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN	PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Dicha clasificación atiende a que la reserva de la información tendrá lugar cuando su publicación obstruya las actividades de verificación, relativas al cumplimiento de las leyes, máxime teniendo en consideración que aquellos instrumentos que se encuentran en trámite y que entregar dicha información pudiera cambiar el sentido de la resolución; razón por la cual la sanción decretada podría encontrarse sujeta a una variación de su origen.

Ahora bien, el Órgano Interno de Control abundó en cuanto a la acreditación de los supuestos previstos en el Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales que los recursos de revocación se encuentran en trámite, y la resolución que les recaiga tiene como finalidad resolver al servidor público los agravios hechos valer y que concluye únicamente con la emisión de una resolución; en la que se confirma o revoca la sanción administrativa, por lo que su publicidad vulneraría la citada revisión, así el periodo de clasificación de los expedientes solicitados no limita el derecho de acceso a la información, ya que se encuentra sujeto a las causas que extinguen su clasificación, establecidas en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Asimismo, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración señaló que del listado que puso a disposición, 100 expedientes están reservados, toda vez que si bien fue dictada la resolución sancionatoria, en términos del procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **está transcurriendo el plazo para que los sancionados interpongan el recurso de revocación o el medio de impugnación que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que, no pueden considerarse que los efectos jurídicos de su ejecución sean de carácter permanente toda vez que no están firmes.** En dicho tenor, éstos se encuentran reservados por un plazo de 1 año, en apego a lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos generales.

En este contexto, el ente fiscalizador agregó que en tales expedientes se tramitó el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aunando a que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento consecuentemente, la publicidad de la información solicitada vulneraría la deliberación de tales procedimientos administrativos, en caso de impugnación, al no haberse agotado las instancias necesarias, ni transcurrido el tiempo legal para que les sea otorgada la calidad de firmeza o cosa juzgada a las sanciones impuestas en ellos. Así su publicidad y entrega representaría un perjuicio al interés público, toda vez que entre las obligaciones de esa autoridad se encuentran el brindar certeza jurídica respecto de las

determinaciones decretadas en las resoluciones sancionatorias, por lo que se considera que el tiempo de reserva de los expedientes solicitados no limita el acceso a la información, ya que éstos siguen la suerte de las causas de desclasificación de la información que dispone el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los expedientes en comento son los que se enlistan a continuación:

Listado III

NO. DE QUEJA O DENUNCIA	NO. DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA O ADSCRIPCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	SANCIÓN IMPUESTAS
2389/2012/UAC/INM/DE476	0479/2014	DELEGACION FEDERAL EN BAJA CALIFORNIA SUR	31/03/2016	INHABILITACIÓN
2389/2012/UAC/INM/DE476	0479/2014	DELEGACION FEDERAL EN BAJA CALIFORNIA SUR	31/03/2016	INHABILITACIÓN
2389/2012/UAC/INM/DE476	0479/2014	DELEGACION FEDERAL EN BAJA CALIFORNIA SUR	31/03/2016	INHABILITACIÓN
2389/2012/UAC/INM/DE476	0479/2014	DELEGACION FEDERAL EN BAJA CALIFORNIA SUR	31/03/2016	INHABILITACIÓN
2389/2012/UAC/INM/DE476	0479/2014	DELEGACION FEDERAL EN BAJA CALIFORNIA SUR	31/03/2016	INHABILITACIÓN
2015/INM/DE514	0424/2015	DELEGACION FEDERAL EN SAN LUIS POTOSI	29/03/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE510	0447/2015	DELEGACION FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES DISTRITO FEDERAL	29/03/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE703	0009/2016	DELEGACION FEDERAL EN TABASCO	29/06/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE27	0010/2016	DELEGACION FEDERAL EN CHIAPAS	27/06/2016	DESTITUCIÓN
2015/INM/DE526	0011/2016	DELEGACION FEDERAL EN SONORA	29/04/2016	SUSPENSIÓN
2015/INM/DE362	0012/2016	DELEGACION FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES DISTRITO FEDERAL	29/04/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE362	0012/2016	DELEGACION FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES DISTRITO FEDERAL	29/04/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE362	0012/2016	DELEGACION FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES DISTRITO FEDERAL	29/04/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE673	0013/2016	DELEGACION FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES DISTRITO FEDERAL	31/05/2016	SUSPENSIÓN
2015/INM/DE673	0013/2016	DELEGACION FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES DISTRITO FEDERAL	31/05/2016	SUSPENSIÓN

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700034717

- 7 -

NO. DE QUEJA O DENUNCIA	NO. DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA O ADSCRIPCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	SANCIÓN IMPUESTAS
2015/INM/DE673	0013/2016	DELEGACION FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES DISTRITO FEDERAL	31/05/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2016/INM/DE5	0014/2016	DELEGACION FEDERAL EN COAHUILA	17/06/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE15	0017/2016	DELEGACION FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES DISTRITO FEDERAL	13/05/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2016/INM/DE18	0020/2016	CENTRO DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA	01/04/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE21	0023/2016	DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES	26/04/2016	INHABILITACIÓN
2015/INM/DE227	0031/2016	DELEGACION FEDERAL EN CHIHUAHUA	30/11/2016	SUSPENSIÓN
2015/INM/DE227	0031/2016	DELEGACION FEDERAL EN CHIHUAHUA	30/11/2016	SANCIÓN ECONOMICA
2015/INM/DE227	0031/2016	DELEGACION FEDERAL EN CHIHUAHUA	30/11/2016	SUSPENSIÓN
2015/INM/DE227	0031/2016	DELEGACION FEDERAL EN CHIHUAHUA	30/11/2016	SANCIÓN ECONOMICA
2015/INM/QU328	0032/2016	DELEGACION FEDERAL EN TABASCO	31/05/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE376	0054/2016	DELEGACION FEDERAL EN ZACATECAS	27/05/2016	SUSPENSIÓN
2016/INM/DE3	0056/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	31/10/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE3	0056/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	31/10/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE3	0056/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	31/10/2016	DESTITUCIÓN
2016/INM/DE3	0056/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	31/10/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE3	0056/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	31/10/2016	DESTITUCIÓN
2016/INM/DE3	0056/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	31/10/2016	INHABILITACIÓN
2015/INM/DE663	0057/2016	DELEGACION FEDERAL EN CHIAPAS	31/05/2016	SUSPENSIÓN
2015/INM/DE663	0057/2016	DELEGACION FEDERAL EN CHIAPAS	31/05/2016	SUSPENSIÓN
2015/INM/DE712	0058/2016	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION	27/05/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE712	0058/2016	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION	27/05/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE19	0059/2016	DELEGACION FEDERAL EN COAHUILA	30/09/2016	INHABILITACIÓN
2015/INM/DE19	0059/2016	DELEGACION FEDERAL EN COAHUILA	30/09/2016	SUSPENSIÓN
2016/INM/DE72	0077/2016	DELEGACION FEDERAL EN NUEVO LEON	20/06/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700034717

- 8 -

NO. DE QUEJA O DENUNCIA	NO. DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA O ADSCRIPCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	SANCIÓN IMPUESTAS
2016/INM/DE74	0079/2016	DELEGACION FEDERAL EN SONORA	29/07/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2016/INM/DE112	0103/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUERETARO	29/07/2016	INHABILITACIÓN
2015/INM/DE709	0119/2016	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION	31/05/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE709	0119/2016	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION	31/05/2016	INHABILITACIÓN
2015/INM/DE671	0121/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	30/11/2016	INHABILITACIÓN
2015/INM/DE707	0122/2016	DELEGACION FEDERAL EN CHIAPAS	26/07/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE755	0123/2016	DELEGACION FEDERAL EN NUEVO LEON	25/07/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE710	0124/2016	DELEGACION FEDERAL EN TABASCO	31/05/2016	SUSPENSIÓN
2015/INM/DE710	0124/2016	DELEGACION FEDERAL EN TABASCO	31/05/2016	SUSPENSIÓN
2016/INM/DE29	0128/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	30/11/2016	INHABILITACIÓN
2015/INM/DE350	0129/2016	DELEGACION FEDERAL EN COAHUILA	20/07/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2016/INM/DE30	0130/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	30/09/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE31	0131/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	31/08/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE32	0132/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	30/08/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE33	0135/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	30/09/2016	DESTITUCIÓN
2016/INM/DE33	0135/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	30/09/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE39	0136/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	20/12/2016	DESTITUCIÓN
2016/INM/DE39	0136/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	20/12/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE41	0137/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	31/08/2016	DESTITUCIÓN
2016/INM/DE41	0137/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	31/08/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE42	0138/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	29/08/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE43	0139/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	31/01/2017	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE43	0139/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	31/01/2017	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE40	0141/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	31/08/2016	INHABILITACIÓN
2015/INM/DE373	0142/2016	DELEGACION FEDERAL EN SONORA	16/12/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE373	0142/2016	DELEGACION FEDERAL EN SONORA	16/12/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700034717

- 9 -

NO. DE QUEJA O DENUNCIA	NO. DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA O ADSCRIPCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	SANCIÓN IMPUESTAS
2015/INM/DE373	0142/2016	DELEGACION FEDERAL EN SONORA	16/12/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE373	0142/2016	DELEGACION FEDERAL EN SONORA	16/12/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE756	0143/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	26/07/2016	SUSPENSIÓN
2015/INM/DE315	0144/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	22/09/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE147	0146/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUINTANA ROO	06/09/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE151	0150/2016	DELEGACION FEDERAL EN COAHUILA	30/09/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE153	0152/2016	DELEGACION FEDERAL EN COAHUILA	26/09/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2016/INM/DE156	0155/2016	DELEGACION FEDERAL EN BAJA CALIFORNIA	30/09/2016	INHABILITACIÓN
2015/INM/DE656	0160/2016	DELEGACION FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES DISTRITO FEDERAL	19/10/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE656	0160/2016	DELEGACION FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES DISTRITO FEDERAL	19/10/2016	INHABILITACIÓN
2015/INM/DE656	0160/2016	DELEGACION FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES DISTRITO FEDERAL	19/10/2016	INHABILITACIÓN
2015/INM/DE656	0160/2016	DELEGACION FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES DISTRITO FEDERAL	19/10/2016	INHABILITACIÓN
2015/INM/DE770	0161/2016	DELEGACION FEDERAL EN CHIAPAS	31/10/2016	SUSPENSIÓN
2016/INM/DE160	0165/2016	DELEGACION FEDERAL EN CHIAPAS	31/10/2016	SUSPENSIÓN
2016/INM/DE38	0168/2016	DELEGACION FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES DISTRITO FEDERAL	06/12/2016	SUSPENSIÓN
2016/INM/DE38	0168/2016	DELEGACION FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES DISTRITO FEDERAL	06/12/2016	SUSPENSIÓN

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700034717

- 10 -

NO. DE QUEJA O DENUNCIA	NO. DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA O ADSCRIPCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	SANCIÓN IMPUESTAS
2015/INM/DE105	0169/2016	DELEGACION FEDERAL EN TABASCO	31/01/2017	SANCIÓN ECONOMICA
2015/INM/DE105	0169/2016	DELEGACION FEDERAL EN TABASCO	31/01/2017	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE105	0169/2016	DELEGACION FEDERAL EN TABASCO	31/01/2017	SANCIÓN ECONOMICA
2015/INM/DE105	0169/2016	DELEGACION FEDERAL EN TABASCO	31/01/2017	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE105	0169/2016	DELEGACION FEDERAL EN TABASCO	31/01/2017	SANCIÓN ECONOMICA
2015/INM/DE105	0169/2016	DELEGACION FEDERAL EN TABASCO	31/01/2017	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2015/INM/DE704	0172/2016	DELEGACION FEDERAL EN CHIAPAS	21/12/2016	INHABILITACIÓN.
2015/INM/DE704	0172/2016	DELEGACION FEDERAL EN CHIAPAS	21/12/2016	DESTITUCIÓN
2016/INM/DE286	0175/2016	DELEGACION FEDERAL EN SAN LUIS POTOSI	30/11/2016	AMONESTACIÓN PÚBLICA
2016/INM/DE286	0175/2016	DELEGACION FEDERAL EN SAN LUIS POTOSI	30/11/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE305	0176/2016	DELEGACION FEDERAL EN YUCATAN	31/10/2016	INHABILITACIÓN
2016/INM/DE164	0179/2016	DELEGACION FEDERAL EN SAN LUIS POTOSI	21/12/2016	SUSPENSIÓN
2016/INM/DE175	0180/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUERETARO	06/12/2016	SUSPENSIÓN
2016/INM/DE175	0180/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUERETARO	06/12/2016	SUSPENSIÓN
2016/INM/DE175	0180/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUERETARO	06/12/2016	SUSPENSIÓN
2016/INM/DE175	0180/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUERETARO	06/12/2016	SUSPENSIÓN
2016/INM/DE175	0180/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUERETARO	06/12/2016	SUSPENSIÓN
2016/INM/DE175	0180/2016	DELEGACION FEDERAL EN QUERETARO	06/12/2016	SUSPENSIÓN
2016/INM/DE214	0181/2016	DELEGACION FEDERAL EN SONORA	31/01/2017	SUSPENSIÓN

Finalmente, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración **pone a disposición del peticionario la versión pública del resto de los expedientes** listados en el archivo Excel que puso a disposición, **que constan de un total de 109,118 fojas útiles**, en los que testará los datos confidenciales consistentes en el nombre de particulares, domicilio, teléfono, firma de particulares, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estado civil, sexo, Registro Federal de Contribuyentes, número de empleado, huella digital,

número de seguridad social, origen étnico o racial, media filiación, características físicas, creencia religiosa, expedientes clínicos, preferencia sexual, Clave Única de Registro de Población, pasaporte, credencial de elector, acta de nacimiento, datos patrimoniales de personas físicas y morales, número de cuenta bancaria, clave bancaria estandarizada, datos inherentes a escrituras públicas, correo electrónico, licencias de conducir y fotografía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 108, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y el Segundo Transitorio, segundo párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el citado órgano oficial de difusión el 26 de enero de 2017.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, pone a disposición del peticionario, un archivo electrónico en formato Excel, el listado de los expedientes solicitados por el peticionario, conforme a lo señalado en el Resultandos III, párrafo primero de esta resolución, mismo que se remitirá a través de internet en la PNT, esto es en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Por otro lado, en términos de lo señalado en el Resultando III, incisos a), b) y c) el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración indica que de la totalidad de los asuntos atendidos, una parte de los expedientes están reservados, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

De conformidad con lo anterior, y siguiendo las consideraciones vertidas por el artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional

de Migración precisó que se considerará información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado, por lo que su **divulgación** representa un riesgo real al no tener aún la certeza jurídica de lo que resuelva el órgano jurisdiccional. Asimismo, su divulgación presupone un **riesgo que supera el interés público** ya que podría entregarse información que podría cambiar de conformidad con la resolución correspondiente; finalmente **se considera que la presente respuesta representa el medio menos restrictivo** sin perjudicar el procedimiento que se encuentra en trámite.

En este tenor, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción de los expedientes de Amparo directo e Amparo indirecto, así como los juicios de nulidad, que no han causado estado y que fueron indicados en el listado identificado con el numeral I romano del Resultando III de este fallo.

Al efecto, el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone la reserva de la información cuando:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

Del citado precepto se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por su parte el Trigésimo de los citados Lineamientos Generales ordenan lo siguiente.

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 13 -

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, la reserva de los 23 expedientes administrativos 2, se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, y

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación a la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional en trámite, se mencionó que la información solicitada se encuentra integrada dentro de los expedientes de Juicio de Amparo directo e indirecto, así como en los juicios de nulidad radicados en diversos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y en las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente, en razón que dichos expedientes son la base de la acción intentada, mismos que al encontrarse en trámite o pendientes que causen ejecutoria, no han causado estado.

Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva en análisis, que la información solicitada debe referirse a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese sentido, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración indica que la información solicitada en el caso concreto, está clasificada como reservada, toda vez que los expedientes de responsabilidad administrativa requeridos están agregados a los Juicios de Amparo directo e indirecto, así como en los juicios de nulidad, en razón de constituirse como los documentos base de la acción, en los que esta Secretaría de Estado es la parte demandada.

Por ello, la información solicitada se refiere a constancias que forman parte de los diversos juicios en trámite, mismos que a la fecha no han causado estado.

En este contexto, dar a conocer la información solicitada, afectaría el estado procesal de los expedientes judiciales que no han causado estado; lo que causaría un daño a la deliberación de las autoridades jurisdiccionales antes mencionadas, al momento de resolverlos de fondo, y se vulneraría la impartición de justicia, así como la objetividad e imparcialidad de las aludidas autoridades jurisdiccionales que conocen de los asuntos para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo los litigios que conocen, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar las constancias que integran los 23 expedientes administrativos que fueron

impugnados mediante juicios de amparo directo e indirecto y juicios de nulidad, que se encuentran aún en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo para que el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, y la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de conocimiento diriman las controversias entre las partes contendientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a la Ley de Amparo, ésta prevé que dichos procedimientos se iniciarán mediante escrito de demanda, del cual el Tribunal Colegiado o el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, de conocimiento según el caso, emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, el cual podrá en su caso ampliar la demanda (amparo indirecto), posteriormente, en caso de haberse ampliado la demanda (amparo indirecto), se le dará vista a la autoridad demanda (amparo indirecto), a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que dicho procedimiento se iniciará mediante escrito de demanda, del cual la Sala de conocimiento emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, el cual podrá en su caso ampliar la demanda, posteriormente, en caso de haberse ampliado la demanda, se le dará vista a la autoridad demanda, a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En este contexto, la reserva de los expedientes requeridos constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expeditéz, y prontitud de los juicios en trámite.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar los expedientes administrativos que son base de la acción de los Juicios de Amparo directo e indirecto y de los juicios de nulidad señalados, siendo los que dieron origen a los actos controvertidos, en virtud de que a la fecha no han causado estado, lo anterior de conformidad con el lineamiento trigésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

Finalmente, es de señalar que considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no las sanciones impuestas al servidor público en los 23 expedientes de responsabilidades administrativas, al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique la resolución sancionatoria, u otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, la reserva de los expedientes solicitados es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda o causen estado, ello en consideración con el lineamiento trigésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia; ya que la causal de clasificación invocada concluirá hasta tener certeza de la definición del órgano jurisdiccional.

Cabe señalar que, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de cada expediente es de 1 año, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la administrulación del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva de los 23 expedientes listados en el numeral romano I, por un periodo de 1 año, reserva que concluirá el 28 de marzo de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de dirimir las controversias planteadas.

Ahora bien, en cuanto a los 3 expedientes administrativos Nos. ER-0128/2016, ER-0160/2016 y ER-0162/2016, los interesados interpusieron el recurso de revocación previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales están en trámite, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos están reservados, por un plazo de 6 meses.

En este contexto, considerando la naturaleza del recurso de revocación en cuanto a que se constituye en un procedimiento revisor del procedimiento de responsabilidad administrativa, se actualiza la reserva de los expedientes Nos. ER-0128/2016, ER-0160/2016 y ER-0162/2016, que están agregados a los diversos Nos. RR-01/2017, RR-09/2016, RR-10/2016, RR-11/2016, RR-12/2016 y RR-02/2017, en términos de la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, la citada causal de reserva prevé la clasificación de la información cuando con su difusión se obstruyan las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes, para lo cual deben acreditarse los supuestos previstos en el Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señalan:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

De conformidad con lo anterior, se considerará información reservada aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes como es el caso del recurso de revocación que nos ocupa.

En este contexto, el órgano fiscalizador hizo mención que los expedientes Nos. ER-0128/2016, ER-0160/2016 y ER-0162/2016, constituyen las constancias que dieron origen a los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos sancionados.

Por lo tanto, se acredita la existencia del primer elemento relativo a la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, del cual conoce el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración.

En cuanto a que el procedimiento se encuentre en trámite, el órgano fiscalizador argumentó que las documentales solicitadas por el particular son los documentos base de los recursos de revocación Nos. ER-0128/2016, ER-0160/2016 y ER-0162/2016, que está sustanciando la misma autoridad, y que se encuentran pendientes de resolver, por ende se acredita la existencia del segundo elemento toda vez que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos que se encuentran en trámite.

A fin de acreditar la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en los procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes, se debe señalar que en los expedientes Nos. ER-0128/2016, ER-0160/2016 y ER-0162/2016, el ente fiscalizador del Instituto Nacional de Migración está tramitando el recurso de revocación revisto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que tomando en cuenta que el aludido recurso tiene como finalidad la revisión del acto por parte del órgano fiscalizador, esto es la misma autoridad que lo emitió y una vez realizada dicha revisión determine su revocación, lo declare nulo, lo confirme o lo reforme, en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo, es que se acredita la existencia del tercer elemento, ya que se trata de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Por otro lado, en relación con el último elemento relacionado con que con la difusión de la información se impidan u obstaculicen las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, se debe señalar que éste también se acredita, en tanto que publicitar los legajos Nos. ER-0128/2016, ER-0160/2016 y ER-0162/2016, obstaculizaría la revisión que se lleva a cabo en los diversos Nos. RR-01/2017, RR-09/2016, RR-10/2016, RR-11/2016, RR-12/2016 y RR-02/2017, cuya finalidad es que en sede administrativa se dirima cualquier irregularidad que hubiera tenido lugar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, de manera pronta, toda vez que se establece un plazo de 30 días para concluir dicha revisión.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicitar las constancias que integran los expedientes Nos. ER-0128/2016, ER-0160/2016 y ER-0162/2016, de responsabilidad administrativa, que son parte de los diversos recursos de revocación, interpuestos en contra de las resoluciones sancionatorias, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de verificación de cumplimiento a leyes, a través de la información que se integra a dicho expediente; en tanto que siendo la misma autoridad administrativa la responsable de su tramitación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se debe abocar al análisis y resolución de cada uno de los agravios que a juicio de los servidores públicos le causa la resolución, evaluar la admisión o no de las pruebas que hubieren sido ofrecidas y, en su caso, desechar las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basó la resolución, y una vez que desahogadas las pruebas, si las hubiere, emitirá la resolución que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Consecuentemente, la publicidad de los expedientes Nos. ER-0128/2016, ER-0160/2016 y ER-0162/2016, al consistir en los documentos base para resolver los recursos de revocación señalados, ponerlos a disposición obstaculizaría el análisis objetivo y que en libertad de presiones externas debe realizar la autoridad revisora a fin de analizar y arribar a una determinación dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y como resultado de esa revisión lo revoque, anule, modifique o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo.

Finalmente, es de señalarse que considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta al servidor público en los expedientes Nos. ER-0128/2016, ER-0160/2016 y ER-0162/2016, la reserva temporal de éstos es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, considerando que el plazo adecuado para la reserva de la información es de 6 meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva de los expedientes Nos. ER-0128/2016, ER-0160/2016 y ER-0162/2016 requeridos por el peticionario, por un periodo de 6 meses, reserva que concluirá el 23 de septiembre de 2017, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de revisar el cumplimiento a leyes que se tramita en los recursos de revocación.

Finalmente, en cuanto a la clasificación de los 100 expedientes listados en el numeral III romano del Resultando III de esta resolución, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración indica que se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este contexto, abundó que a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo de los Lineamientos generales, ponderando que se considerará información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado.

Consecuentemente, para acreditar la existencia del juicio materialmente jurisdiccional, indicó que las resoluciones recaídas a los citados expedientes son susceptibles de ser impugnadas, ya sea mediante recurso de revocación o juicio de nulidad.

Ahora bien, para acreditar que los supuestos señalados en los numerales 1 y 2, fracción II del Trigésimo de los citados Lineamientos, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1) Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Al respecto, el órgano fiscalizador indicó que las constancias que integran los 100 expedientes de sanción que no han causado estado, son susceptibles de ser impugnados dado que se encuentra transcurriendo el plazo para que el sancionado pueda interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o el recurso de revocación previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que al constituirse como la base de la acción se acredita la existencia del primer elemento relativo a la posible existencia de un juicio que se encuentre en trámite, del cual conocería el citado Tribunal o la misma autoridad.

2) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El órgano fiscalizador argumentó que los expedientes solicitados por el particular consisten en aquella en la que se sustentaron las resoluciones sancionadoras, mismas que los interesados pueden impugnar en los términos señalados.

Por ello, la información solicitada se refiere a constancias y actuaciones que podrían formar parte de un Juicio de Nulidad cuya sustanciación se tramitaría ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o bien del recurso de revocación que se tramitaría ante la misma autoridad fiscalizadora.

Por ende, se acredita la existencia del segundo elemento toda vez que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento que se encuentra en trámite.

En este contexto, considerando lo expuesto por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración en cuanto a que las resoluciones emitidas en los 100 expedientes que fueron listados, no están firmes hasta en tanto se agote cualquiera de los medios de impugnación señalados, y no exista ningún otro que deba ser desahogado, toda vez que la resolución que pudiera emitir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o la propia autoridad revisora podría modificar parcial o totalmente la sanción impuesta, inclusive anular sus efectos o confirmar, consecuentemente, no es posible poner a disposición la documentación solicitada.

Por otro lado, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, los 100 expedientes señalados son susceptibles de ser impugnados mediante juicio de nulidad o recurso de revocación, por lo que poner a disposición la información generaría un riesgo de perjuicio directo para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o la autoridad revisora diriman la controversia entre las partes contendientes, en su caso, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, normatividad que prevé que dicho procedimiento se iniciará mediante escrito de demanda, del cual la Sala de conocimiento emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, el cual podrá en su caso ampliar la demanda, posteriormente, en caso de haberse ampliado la demanda, se le dará vista a la autoridad demandada, a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En cuanto a los recursos de revocación que pudieran plantearse resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que la revisora se debe abocar al análisis y resolución de cada uno de los agravios que a juicio de los servidores públicos le causa la resolución, evaluar la admisión o no de las pruebas que hubieren sido

- 19 -

ofrecidas y, en su caso, desechar las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basó la resolución, y una vez que desahogadas las pruebas, si las hubiere, emitirá la resolución que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Finalmente, es de señalar que considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta a los sancionados al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique la resolución sancionatoria, la reserva temporal de éstos es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de la información es de 1 año, contado a partir de la fecha de la presente resolución..

Así, del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva de los 100 expedientes señalados en el listado III romano de esta resolución, por un periodo de 1 año, reserva que concluirá el 28 de marzo de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de dirimir la controversia que en su momento sea planteada por los interesados.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la reserva señalada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, en cuanto a lo solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso que el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, podrá requerirlo de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Finalmente, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, pone a disposición el particular la versión pública de los expedientes cuya resolución está firme, conforme a lo señalado en el Resultando III, último párrafo de este fallo.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial,



misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Por lo anterior, y dado lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y

con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por su parte, la recién publicada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Diario Oficial de la Federación, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.



- 22 -

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
- III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) **Nombres de particulares y/o terceros** (nombre del paciente y/o afiliado), al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuanto en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó en el expediente referido por el particular.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", *el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.* En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones *que aquellos particulares sin proyección pública alguna*, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimerl

- 24 -

Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundará no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales,

vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

b) **Correo electrónico**, el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Es por lo ya analizado que se considera que, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) **Domicilio**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, Delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

d) **Número de teléfono**, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) **Firma**, la firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.



Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

f) **Acta de nacimiento**, respecto al acta de nacimiento este documento es redactado y archivado en el lugar de origen de la persona, en oficinas que suelen denominarse comúnmente Registro Civil de las Personas. A partir de ese acta, a la persona se le otorgará un documento de identidad, que lo (precisamente) identifica como ciudadano, así como su estado civil.

El acta de nacimiento, contendrán datos básicos de la persona nacida y de los cónyuges: nombre completo (nombre/s y apellido/s), fecha de nacimiento –para lo cual se toma la fecha que figura en el certificado expedido por el centro médico, peso y talla al momento de nacer, lugar donde ha nacido y ciudad, nombre del padre y/o de la madre y firma de su padre o madre, asimismo, otorga identidad a la persona, porque no sólo se dejan constancias de su nombre y origen, si no que a partir de ella, se le otorga a la persona un documento de identidad, que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos (y también de deberes, aunque esto será más adelante, porque en la infancia, en general, quienes responden por nuestros deberes son nuestros padres); motivo por el cual, debe protegerse en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales que han sido señalados deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

g) **Edad y fecha de nacimiento**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto



- 27 -

obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto dicho dato debe testarse o eliminarse si obra en la información que se pondrá a disposición del particular.

h) **Nacionalidad**, se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
 - II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
 - III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,
- ...".

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es resulta información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

i) **Estado civil**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

j) **Sexo**, es de mencionar que cuando se refiere a fines estadísticos o información agregada o agrupada éste debe ser proporcionado y por ende no resultaría objeto de teste o eliminación, debido a que no se vincula con ninguna persona física identificada o identificable. Si en el caso, la referencia al sexo de una persona, constituye un dato personal de naturaleza pública, puesto que el mismo subyace al estado civil de las personas, debe atenderse al principio de finalidad para el que fue obtenido.

En ese contexto, si el dato personal relativo al sexo, está vinculado con una persona, es decir, la específica o pretende distinguirla, resulta evidente e innegable que por esa razón se considera un dato personal al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, por lo que además de que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, el mismo debe protegerse e impedirse su acceso no autorizado.

Conforme a ello, y en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente testar o eliminar del documento en que obre, dicho dato, por tener el carácter de información confidencial.

k) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

l) Número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado, en general, está contenido en un documento personalizado que contendrá el número de empleado, firma, vigencia, escudo y logotipo de la Institución o Dependencia que la expide, en ocasiones la Clave Única de Registro de Población, así como la firma de autorización de quien la expide, los datos de identificación, el puesto, el departamento, código de barras, fotografía, el número de filiación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de tal suerte que, al contener datos personales que son propios de su titular que permiten su identificación, es que debe considerarse como un dato confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, el número de empleado, es un instrumento de control por parte de las Instituciones o Dependencias Administrativas, que permite identificar de forma clara y precisa a cada uno de sus trabajadores, facilitando por medio de dicho número, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales dentro de dichas empresas o Instituciones Administrativas, como lo es, la realización de los pagos de nómina, como contraseña para acceso a la base de datos de cada trabajador, etc., motivo por el cual, es que se considera un dato confidencial.

En este mismo orden de ideas, el citado Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se pronunció en el Criterio 03/14, en el siguiente sentido:

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores, o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Por lo anterior, este órgano colegiado determina que la información concerniente al número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado es de carácter confidencial, toda vez que su divulgación, pudiera afectar la esfera jurídica de cualquier persona, al hacerla identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

m) Número de seguridad social, a través de la divulgación de dicha información se pudiera llegar a obtener la relativa al nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece; así como a la razón y denominación social del propietario o concesionario y, nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, entre otras, que señalen las disposiciones sanitarias.

Al efecto, las diversas constancias que en la atención de los pacientes, derechohabientes tanto del Instituto de Servicios de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, incluyen las referencias al número de seguridad social, dato a través del cual es posible identificar o hacer identificable a la persona, sobre el estado que guarda su salud, en su caso, de los padecimientos que pudiera haber contraído, en su caso, de los que fue tratado, motivo por el que será necesario proteger éstos a efecto de que no se vulnere la esfera de atribuciones ni la intimidad de las personas, sean servidores públicos o no, en su caso, los beneficiarios de la seguridad social.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el carácter de dato personal del número de seguridad social y estado de salud y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

n) **Características físicas (rasgos físicos o media filiación de una persona)**, es la descripción metódica de todos y cada uno de los componentes de cada del individuo sin excepción a un rasgo o cualidad física, complexión o señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico.

En concordancia con lo anterior, ésta constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que hacen a una persona física identificada o identificable, por lo que dicha descripción constituye un datos personal que deberá eliminarse o testarse de la información que se ponga a disposición.

ñ) **Religión**, al respecto se considera información confidencial en virtud de que toda persona es libre de profesar cualquier religión sin que esto sea motivo de discriminación que pueda atentar en contra de la integridad de una o varias persona, toda vez que el divulgar sus convicciones de carácter religioso pudiera afectar su estadía dentro de ciertos grupos sociales, o inclusive, su divulgación pudiera generar ciertos rencores ideológicos, lo que pudiera poner en riesgo la vida de las personas.

En este sentido, el artículo primero, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Artículo 1º.-

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del mismo modo, el artículo 24 de la citada Carta Magna precisa lo siguiente:



Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

...

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

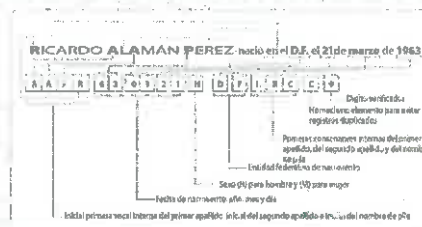
Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En virtud de lo anterior, no es posible otorgar información relativa a las creencias o convicciones religiosas, en virtud de tratarse de información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

o) **Origen étnico o racial** se considera un dato confidencial en razón de hacer identificable o identificable a un ser humano perteneciente a una comunidad ubicada en espacio geográfico identificado con un sector cultural, diverso a la generalidad de la sociedad en la que se encuentra, por lo que, debe ser protegido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

p) **Preferencia sexual** se considera información confidencial en virtud de que toda persona es libre de ejercer su libertad sexual sin que esto sea motivo de discriminación, y al ser un dato que sólo corresponde a la intimidad de la persona y que en nada abunda a la rendición de cuentas, debe ser protegido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

q) **Clave Única Registro de Población (CURP)**, la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):



En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.



Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

r) Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud, en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Conforme a la citada norma expediente clínico, deberá contener: tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece; en su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario y, nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, entre otras que señalen las disposiciones sanitarias.

Los expedientes clínicos se integrará atendiendo a los servicios genéricos de consulta general, de especialidad, urgencias y hospitalización, debiendo observar, además de los requisitos mínimos señalados en las diversas Normas Oficiales Mexicanas, referidas en la citada NOM-004-SSA3-2012, y para su integración se deberá considerar que cuando en un mismo establecimiento para la atención médica, se proporcionen varios servicios, deberá integrarse un solo expediente clínico por cada paciente, en donde consten todos y cada uno de los documentos generados por el personal que intervenga en su atención.



En términos de lo anterior, es que se considera que al contener un expediente clínico información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 4/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Asimismo, es aplicable el criterio 16/10, en relación a la versión pública de Licencias Médicas que otorga el servicio médico del régimen de seguridad social que aplique en cada caso, a los servidores públicos o de las personas ajenas a las investigaciones o procedimiento de responsabilidad administrativa, y si bien, en principio habría que elaborar la versión pública, pero sí en el caso, la documental fue obtenida en el ejercicio de las atribuciones habría que considerar la protección de los datos personales, máxime si corresponde a una persona ajena a dichas actuaciones.

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Al efecto, las diversas constancias que en la atención de los pacientes y/o derechohabientes incluyen las referencias al número de seguridad social, dato a través del cual es posible identificar o hacer identificable a la persona, sobre el estado que guarda su salud, en su caso, de los padecimientos que pudiera haber contraído, en su caso, de los que fue tratado, motivo por el que será necesario proteger éstos a efecto de que no se vulnere

la esfera de atribuciones ni la intimidad de las personas, sean servidores públicos o no, en su caso, los beneficiarios de la seguridad social.

En este orden de ideas, también se considera confidencial la información relacionada con el estado de salud de una persona física identificada o identificable, tales como registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, independientemente del nombre que se le otorgue al documento en el que se hagan constar tales datos.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

s) **Pasaporte**, es un documento con validez internacional, que identifica a su titular (en ciertos países también a sus descendientes directos e incluso a sus cónyuges) expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de esos países lo autoricen, mediante el otorgamiento de un visado.

El pasaporte incluye información del portador relacionada a su nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, entre otros, información que en términos de lo expuestos se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Los números de pasaportes son distintivos y únicos, que separan un documento de otro, por lo que, se considera información confidencial, en términos de lo expuestos se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

t) **Credencial de elector** debe referirse que ésta, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, según lo establece el artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el tenor siguiente:

"ARTÍCULO 176.

[...]

2. La Credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

[...]"

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 200 del citado ordenamiento legal:

"ARTÍCULO 200.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano,
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro,
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector,
- h) Clave de registro; y
- i) Clave Única del Registro de Población.

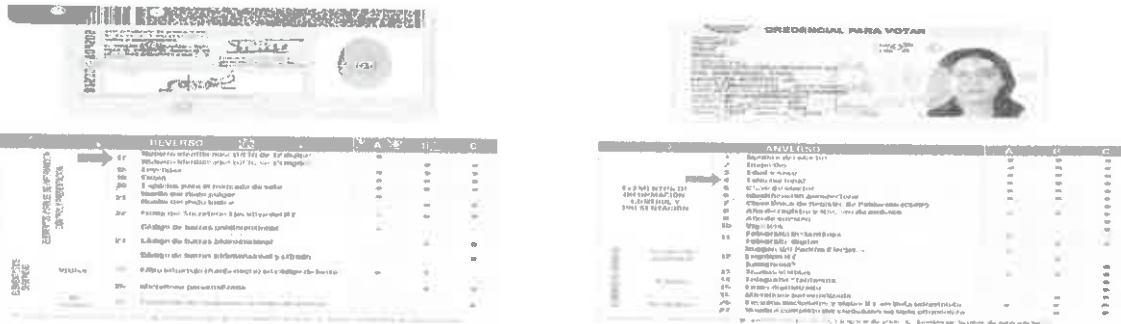
2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate,
- b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- c) Año de emisión, y
- d) Año en el que expira su vigencia.

[...]

La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población.

A continuación se ejemplificará el contenido que tienen las credenciales para votar presentadas, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral:



Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el OCR, en razón de lo anterior con excepción hecha al CURP, sexo, edad y domicilio, se analizarán los demás datos restantes, atento a las consideraciones siguientes:

Número Identificador (OCR), éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, **constituye un dato personal en razón de que devela información concerniente a una persona física identificada o identificable** en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que resulta procedente su protección, tal como lo hizo valer el sujeto obligado.

Fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel mediante la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, **es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin importar de que se trate de la credencial de elector de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público, por lo que es posible eliminar la fotografía de las credenciales de elector cuya reproducción aparezca en el expediente.**



No obstante lo anterior, la fotografía no podrá testarse o eliminarse de la reproducción de las credenciales de elector, cuando esta corresponda a un servidor público o ex servidor público, toda vez que la reproducción gráfica del servidor público resulta idónea para que se tenga certeza de que la persona actuante corresponde a la que aparece en dicho medio de identificación.

Número de folio, de la credencial de elector, atento a lo que señala el "Acuerdo que aprueba el modelo de la credencial para votar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1991, se indica lo siguiente:

CONSIDERANDOS

[...]

3. La política fundamental bajo la cual se desarrollaron las tareas para el diseño de la credencial para votar fue la consulta permanente con los representantes de los partidos políticos, mediante sesiones de trabajo para la obtención de criterios y recomendaciones.

Estos coincidieron en que la credencial contara con una clave única de elector y con un número de folio que permitiera un estricto control de la misma y facilitara la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

[...]

7. Para llegar al modelo que se propone, la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores diseñó un proyecto que fue puesto a consideración y análisis de los partidos políticos quienes aportaron sus recomendaciones en la forma y contenido.

[...]

Descripción:

Anverso.

En esta cara de la credencial los datos se encuentran distribuidos en tres bloques horizontales. ...

El segundo bloque lo constituyen los datos personales del elector, clave de registro, número de folio y el logotipo del padrón electoral 1991.

[...]

El número de folio es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano, el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.

[...]

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Comisión Nacional de Vigilancia, apoyados por sus respectivos cuadros técnicos, han realizado el mayor esfuerzo para plasmar un modelo de credencial para votar, que cumple con los requisitos jurídicos y de índole técnica consignados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe resaltar el pleno acuerdo sobre la totalidad de los elementos del modelo que se presenta como quedó plasmado en las reuniones del grupo de asesores técnicos de los partidos políticos el 23 de octubre de 1990 y de la Comisión Nacional de Vigilancia el 30 de noviembre del mismo año, en ellas se solicitó que la credencial para votar, cuente con un número de folio que permita un estricto control de la misma y facilite la rastreabilidad

- 39 -

de la información para llegar al documento fuente, elemento que ha quedado integrado en el modelo que se presenta.

De lo anterior, se colige que el folio de la credencial de elector corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. Asimismo, el número de folio permite un estricto control de la credencial de elector y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

De este modo, el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos, pues en términos de lo dispuesto en el acuerdo citado, dicha cifra sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, a la solicitud del "Padrón del Registro Federal de Electores".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

Huella digital, es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- **Datos Ideológicos:** ...
- **Datos de Salud:** ...
- **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, se considera que la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave de elector, ésta se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace identificable a una persona física, resulta procedente su clasificación atento a lo dispuesto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700034717

- 40 -

Año de registro y vigencia, se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

Así las cosas, tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Estado, Municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Firma, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, si bien se trata de un servidor público, se hace evidente que la rúbrica contenida en la credencial para votar no la plasmó en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario, por lo que es de protegerse dicho dato personal.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales anteriormente citados deberán ser protegidos y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

u) **Información relacionada con el patrimonio de una persona física**, los montos de los descuentos y depósitos realizados a una persona, el monto total de ingresos y de deducciones que se aplican, así como la amortización que se le otorgó respecto de un bien o monto, es información que corresponde al patrimonio de una persona física identificada o identificable y que al referirse al conjunto de derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de ésta, es información que encuadra en el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y deberá protegerse testándose de las documentales que se pongan a disposición del peticionario.

Si en el caso, las constancias en que obran los datos inherentes al patrimonio de una persona, son de naturaleza pública, porque en el caso, resultan del ejercicio de las atribuciones, por ejemplo, de la Procuraduría General de la República, el Servicio de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su caso, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, o de cualquier otra fuente de información de naturaleza pública, no podrán eliminarse los datos inherentes al registrador, en su caso, de quien compulse la información, del nombre y firma del servidor público que los suscriba, o de las referencias marginales que den cuenta de la fecha en que se actuó, no obstante los datos inherentes al nombre de aquellos servidores públicos a los que corresponda los datos patrimoniales, no podrán testarse o eliminarse, con el fin principal de transparentar y dar certidumbre de que la información corresponde al servidor público de quien se solicita ésta.

v) **Cuenta bancaria o número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe Interbancaria)**, la clasificación de los números de cuentas bancarias o la Clave Bancaria Estandarizada

(clabe), de un particular, quien evidentemente es una persona física, es información confidencial, en tanto este dato obedece a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo a que este número se refiere a su patrimonio, y a través de éste, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, que sólo concierne al titular de ésta, por lo que su difusión en nada contribuye a la rendición de cuentas.

w) **Licencia de conducir**, es el documento personal e intransferible que habilita para conducir un vehículo por la vía pública. Dependiendo del tipo de licencia que se tenga es el tipo de vehículo que se puede manejar servicio público o particular, es decir, es el documento que contiene la autorización administrativa para la conducción de vehículos en la vía pública. Cada ciudad o país tiene sus propios criterios para otorgar estas licencias.

La licencia para conducir, sirve como una identificación personal, en caso de un accidente automovilístico el seguro pide la licencia para poder dar trámite al servicio de reparaciones o gastos médicos, al cometer una infracción es lo primero que te solicitan junto con la tarjeta de identificación, por mencionar algunos, es expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, en dicho documento figuran en general los datos siguientes: categoría de los vehículos cuyo manejo se autoriza; nombre y apellidos del titular, fecha de nacimiento de éste, fotografía y firma del mismo y reseña de su domicilio (cuya variación deberá notificarse); fecha de expedición, número de identificación que se le asigna, fecha de caducidad y autoridad de tránsito que lo otorga (provincial, departamental, federal, etc.) inclusive en algunos países contiene descripción de las características físicas de quien la porta, además, si ha lugar, deben mencionarse los aparatos de corrección funcional u orgánica que normalmente utilice el titular y los que la autoridad crea convenientes.

Para obtener el permiso de conducción se hace necesario que el solicitante: se halle comprendido en la edad reglamentaria; demuestre cualidades físicas y psíquicas suficientes; no presente antecedentes penales o de conducta que, a juicio de la autoridad de tránsito, aconsejen la denegación, y se someta a la realización de pruebas teóricas y prácticas con el vehículo correspondiente. Tanto estas normas, como las categorías establecidas para los permisos o licencias, son variables según los países, pero los datos que se indican tiene validez en los países adheridos a las convenciones internacionales y, como orientación, sirven para la mayoría de los países con circulación desarrollada.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales que han sido señalados deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

x) **Fotografía**, si bien la imagen de una persona, en su caso, de su rostro, a través del registro fotográfico, constituye signos de sus características inherentes a su persona, y por ende tiene el carácter de dato personal, amén de que para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento de su respectivo titular.

En términos de lo anterior, al constituir la fotografía el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, debe ser eliminada de la información que se entregue al particular.

y) **Huella digital**, es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- **Datos Ideológicos:** ...
 - **Datos de Salud:** ...
 - **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, **huella digital**, u otros análogos.
- ..."

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, se considera que la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

z) **Datos inherentes a escrituras públicas**, dada la naturaleza de dichos documentos y atendiendo el principio de finalidad se advierte que se debe testar el folio o número del testimonio de la escritura pública o de documentos notariales, que se encuentran referidos en la información que nos ocupa, misma que se pondrá a disposición en versión pública.

No obstante, considerando que debe atenderse a la naturaleza de los documentos de que se trata y que son aquéllos con los cuales se formalizó la contratación pública sujeta a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y/o la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, motivo por el que no resulta aplicable en el presente caso, testar dichos datos porque con los mismos no necesariamente se identifica o hace identificable a una persona, sino que con éstos se corrobora el carácter con el que actúa en determinado momento el Representante Legal de una persona moral en un plano de igualdad frente al Estado, y formalizar la prestación de servicios con cargo a recursos públicos.

Sólo podrán testarse datos personales de los propios testimonios notariales, y entonces señalarse como aplicable el criterio 13/09 establecido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se establece:



- 43 -

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de datos confidenciales comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de precisarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que la unidad administrativa responsable ejerza la facultades que tiene conferidas, la información de mérito obra de forma impresa en su archivo, sin que disponga de una versión electrónica.

No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, al tratarse de información que obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiar y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de un total de 109,118 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago de los derechos o costo de su reproducción. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, la cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su



cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos de manera íntegra, previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del particular un archivo electrónico en formato Excel con el listado de los expedientes tramitados por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración en el periodo solicitado, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo, de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la reserva de los expedientes señalados en los listados I, II y III romanos, requeridos por el peticionario conforme a lo señalado por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- Asimismo, se confirma la clasificación de información confidencial invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de este fallo, a efecto de que se ponga a disposición del particular la versión pública de la información solicitada.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700034717**

- 45 -

sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Roberto Carlos Corral Veale



Elaboró: Lic. Miguel Ángel Pérez Rodríguez.

Revisó: Lic. Lilitiana Olvera Cruz.

